



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTES**

733-2762XIII

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 100 del Código Civil para el estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguinidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en términos del Código Civil.

Así, la familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten usos, costumbres, tradiciones, principios y valores. De igual forma, se reconoce que toda familia debe tener entre otros, el derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, así como al esparcimiento.

De esta manera, la sociedad y el Estado deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de su dinámica, así como las condiciones sociales en que se desarrolla, de ahí la necesidad de establecer un marco jurídico idóneo que impida la violencia o abuso físico o emocional, y en general, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión e integración.

En este sentido, un ejemplo de relaciones de individuos que integran un núcleo familiar, es sin lugar a dudas, el matrimonio, por lo que el Estado debe implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades derivadas del mismo.

Al respecto, el Código Civil del Estado claramente señala que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, así como la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Asimismo, el referido Código determina que el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren alguna de las circunstancias siguientes: Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes o que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

Del mismo modo, el citado ordenamiento precisa en el artículo 279, fracción XVII que es una causa de divorcio las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión.

En relación con lo anterior, el Código Civil también prevé que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, cualquier medida de protección para garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.

Por su parte, en el ámbito penal local, el delito de violencia familiar se encuentra debidamente regulado por capítulo tercero del título sexto del propio Código Civil. De igual forma, dicho ordenamiento advierte la posibilidad de imponer entre otras, la medida de seguridad consistente en la sujeción a tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado.

Como se observa, nuestra legislación estima necesario precisar la intervención estatal al interior de la familia, esto es, a través de la implementación de diversas medidas que tengan por objeto normalizar las relaciones entre sus miembros mediante la erradicación de las conductas de violencia familiar; sin embargo, éstas son aplicables una vez acontecida la agresión, es decir, se carece de medidas de tutela preventiva.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011-2014 (ENDIREH), llevada a cabo por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la violencia más frecuente contra las mujeres ocurrida en ámbitos privados es la proveniente del esposo o pareja, aunque existen muchos otros posibles victimarios dentro del espacio de las relaciones familiares y afectivas, como el padre, hermanos u otros parientes consanguíneos o políticos, cuñados, suegros, etcétera, revelando que en el ámbito nacional la violencia familiar afecta a 6.5% de las casadas.

Por otra parte, y conforme a las Estadísticas de violencia contra las mujeres en México del Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES) 2014, en cuanto a la violencia patrimonial, misma que se entiende como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer, se establece que la han vivido el 3.9% de las mujeres de 15 años y más, siendo las alguna vez unidas (separadas, divorciadas y viudas) con el porcentaje mayor (7.9%).

En su compromiso de actualizar la Legislación Vigente, este Congreso aprobó en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015 la iniciativa de la Diputada Alejandra García Morlan, presentada el 28 de octubre, en el que se adicionaba la fracción IX al artículo 100 del Código Civil, en el que se manifestaba la declaratoria en caso de haber sido condenado por violencia intrafamiliar.

Cualquier dilación o negligencia puede tener incluso graves consecuencias, cuando una medida preventiva y una adecuada actuación por parte de las autoridades competentes, puede hacer la diferencia. Bajo este contexto se propone establecer como un requisito para quienes pretendan contraer nupcias, el manifestar bajo protesta de decir verdad, que en caso de haber sido condenado, el pretendiente de que se trate presente la sentencia ejecutoria y constancia que acredite el cumplimiento de la medida de seguridad de sujeción a tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado, en los casos en que se haya impuesto; es decir, se sugiere que hasta en tanto no se haya cumplido satisfactoriamente con esta medida de seguridad impuesta por autoridad competente, no se le permita celebrar matrimonio, esto como ya se indicó, con el único propósito de garantizar que la persona que fue condenada por este delito, cuenta a criterio de un experto, con un tratamiento adecuado que prevenga en mejor medida, afectaciones futuras o la reincidencia en ésta clase de conductas antisociales.

Esta iniciativa alcanza también al Centro de Reeducción para hombres que ejercen violencia contra las mujeres, para que activen sus programas y se alcancen los objetivos trazados en su implementación.

Finalmente, sólo cabe recordar que al establecer una obligación legal de conducirse con verdad ante una autoridad, en este caso en particular, ante el Oficial del Registro Civil, la falsedad o el ocultamiento de la verdad, podría ser sancionado.

Por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración de ésta esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX, al artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 100.-

I a VIII. ...

IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

**En caso de haber sido condenados, el pretendiente de que se trate deberá presentar la sentencia ejecutoria y constancia que acredite el cumplimiento de la medida de seguridad de sujeción a tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado, en los casos en que se haya impuesto.**

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de mayo de 2016.

ATENTAMENTE

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA